



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV
Ω. CCC 12115/2021/3/CA3 “SPADONI, D. D. s/nulidad” Jdo. Nac. Crim. y Corr. N° 57 Sec. 61

//nos Aires, 30 de abril de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de D. D. Spadoni contra el auto dictado el pasado 12 de abril en cuanto rechazó el planteo de nulidad de la detención de su asistido, el secuestro del automóvil que conducía y todo lo actuado en consecuencia.

Presentado el memorial, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General de esta Cámara, dictado el 16 de marzo de 2020, la cuestión traída a conocimiento se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. El oficial Osvaldo Javier Artaza (fs. 8/vta.) declaró que el 17 de marzo pasado estaba en la intersección de Avenida y cuando observó a tres sujetos que, al verlo, se alejaron aceleradamente “*mirando todo el tiempo hacia atrás*” (fs. 8). Ante tal situación, los interceptó para identificarlos y pudo establecer que uno de ellos, D. D. Spadoni, tenía una orden de captura vigente.

En ese contexto, con el auxilio del oficial mayor Santiago Ledesma, procedió a su registro preventivo momento en el cual habría intentado deshacerse de la llave de un automóvil marca Citroën sobre el cual manifestó que no tenía su documentación y que se hallaba estacionado a unos metros de allí, en Una vez junto al rodado determinó que tenía vigente su secuestro por una denuncia de robo. Consecuentemente, y previa consulta con la autoridad judicial, se detuvo a Spadoni y se incautó el automóvil.

II. En primer término, la interceptación en la vía pública para identificar a eventuales transeúntes no constituye una detención en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional, ni una privación de la libertad a la que se refieren los artículos 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque en el marco de un empleo razonable y proporcionado a las circunstancias, se trata en principio de una actividad ordinaria en un policía en función de vigilancia; no implica una injerencia estatal significativa y, por ende, no podría resultar alcanzada por las exigencias del artículo 284 del Código Procesal Penal de la

Nación, toda vez que ello redundaría en el cercenamiento del legítimo ejercicio de las fuerzas de seguridad en su rol de prevención general de los delitos (Sala IV, causa N° 14.636/20/1, “*Quiroz*”, resuelta el 5 de febrero de 2021).

En el caso concreto, Artaza actuó en respuesta a la actitud elusiva desplegada por las personas a las que observó en la vía pública de manera adecuada. Esa interceptación no constituyó una detención, lo cual se evidencia claramente por el hecho de que los acompañantes de Spadoni pudieron retirarse sin inconvenientes cuando determinó que no poseían impedimentos (cfr. fs. 1/2 y 8/vta.).

Al establecer la orden de captura dictada en su contra, el juzgado correspondiente confirmó que “*la misma era de interés y se encontraba vigente*” (fs. 8 vta.). De este modo, la detención no debe analizarse bajo la óptica del artículo 284 del C.P.P.N. ya que se encuadra en las previsiones del artículo 282, al estar dictada por una autoridad judicial de acuerdo al consecuente artículo 289.

III. En tanto se ha descartado que la intervención inicial del agente policial haya constituido un acto viciado de nulidad, solo corresponde examinar la legalidad de los actos posteriores.

Tanto Artaza (fs. 8/vta.) como Ledesma (fs. 1/2) manifestaron que en la inspección física y preventiva a Spadoni –luego de determinar la orden de captura en su contra– intentó deshacerse de las llaves de un automóvil. Al preguntarle por tal acción afirmó que no poseía su documentación e indicó espontáneamente dónde estaba estacionado.

Así, la requisita –mínimamente intrusiva– se ajustó a lo previsto por el artículo 230 *bis* del C.P.P.N. en la medida en la cual se efectuó en la vía pública, estuvo destinada a asegurar la integridad física de los preventores y eventuales transeúntes (cfr. artículo 92 de la Ley 5688 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y se justificó por *circunstancias previas o concomitantes* que razonablemente permitían suponer que Spadoni portaba elementos relacionados con un suceso delictivo. A su vez, el intento de ocultar las llaves del rodado motivó la breve indagación que permitió su hallazgo. Tal temperamento, lejos de constituir un interrogatorio vedado en los términos del artículo 184, inciso 10 del ordenamiento adjetivo, se respalda en el propio artículo 230 *bis* que autoriza a



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV
Ω. CCC 12115/2021/3/CA3 “SPADONI, D. D. s/nulidad” Jdo. Nac. Crim. y Corr. N° 57 Sec. 61

“*inspeccionar los efectos personales*” que llevaren consigo y agrega que lo es, precisamente, “*con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo*”.

Una vez que también se determinó el secuestro vigente del rodado, los preventores se contactaron con el organismo jurisdiccional de turno. En consecuencia, nuevamente, no corresponde juzgar la situación de acuerdo a los parámetros del artículo 284, ya que una orden judicial sustentó la restricción de la libertad. De todas maneras Spadoni por entonces ya estaba afectado a la captura preexistente.

IV. En su descargo sostuvo que fue conducido a la Comisaría Vecina 9B en donde Artaza y otros dos oficiales no identificados lo coaccionaron para que dijera dónde estaba el automóvil, diciéndole que de lo contrario lo “*iban a arruinar*” (cfr. declaración indagatoria de Spadoni), indicando por ello la ubicación.

Los elementos de ponderación obrantes en el legajo dan cuenta de otra secuencia, por lo que los hechos que se alegan como parte de la pretensión nulificante no pueden llevar a dicha conclusión. Ello sin perjuicio de las medidas que el juez *a quo* pueda ordenar y la defensa requerir en la causa principal para corroborar la versión del imputado.

En virtud de lo expuesto y en la medida en que las nulidades procesales se orientan hacia un ámbito restrictivo que tiene como regla general la estabilidad de los actos, tratándose de un remedio de carácter excepcional que sólo resulta procedente ante vicios sustanciales o cuando se vulneran garantías constitucionales (Sala IV, causa N° 29.741/20/44, “*Benítez*”, resuelta el 15 de marzo de 2021, entre otras), toda vez que no se ha verificado irregularidad alguna que conlleve la afectación de garantías constitucionales o derechos fundamentales que justifiquen la sanción pretendida, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto dictado el pasado 12 de abril en todo cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío. Se deja constancia de que el juez Julio Marcelo Lucini integra esta Sala conforme la designación efectuada mediante el sorteo del 9 de diciembre de 2020 en los términos del artículo 7 de la ley 27.439 y que también lo hace el juez Hernán Martín López, por sorteo del 19 de febrero pasado, mas no interviene por verificarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

GISELA MORILLO GUGLIELMI

SECRETARIA DE CÁMARA